



Asamblea General

Distr. general
27 de diciembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones, 20 a 24 de noviembre de 2017

Opinión núm. 80/2017, relativa a Il Joo, Cheol Yong Kim, Eun Ho Kim, Kwang Ho Kim y Seong Min Yoon (República Popular Democrática de Corea)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se estableció en la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que amplió y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. De conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo se prorrogó por un período de tres años en la resolución 33/30 del Consejo, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 14 de septiembre de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea una comunicación relativa a Il Joo, Cheol Yong Kim, Eun Ho Kim, Kwang Ho Kim y Seong Min Yoon. El Gobierno respondió a la comunicación el 25 de septiembre de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad es arbitraria en los siguientes casos:
 - a) Cuando resulte claramente imposible invocar cualquier fundamento jurídico que justifique la privación de libertad (por ejemplo, cuando una persona es mantenida en detención preventiva después de cumplida su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad sea el resultado del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en lo que respecta a los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Grupo de Trabajo, Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a hacer caso omiso del principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La fuente especifica que, al llevar a cabo una detención, las autoridades de la República Popular Democrática de Corea no suelen exhibir a la persona afectada una orden de detención ni informarle de la legislación aplicable en el momento de la detención. La fuente también sostiene que no existe ningún mecanismo oficial para presentar denuncias ante el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea en nombre de las víctimas de una detención arbitraria, ya que no existen órdenes de detención, juicios, procedimiento de apelación ni recursos judiciales. Además, si un miembro de la familia o un amigo de un detenido intentan buscar o rescatar al detenido por medios no oficiales, esa persona será condenada por complicidad. La fuente sostiene que esto hace imposible que los familiares o amigos de los detenidos empleen incluso medios no oficiales para buscarlos o ayudarlos.

5. Il Joo es la primera presunta víctima de detención arbitraria. Tenía 50 años en el momento de su detención, es nacional de la República Popular Democrática de Corea y reside habitualmente en la provincia de Hamgyong Meridional. Antes de su detención, Il Joo era violinista en el coro del Ministerio de las Fuerzas Armadas Populares de la República Popular Democrática de Corea.

6. Se ha informado de que Il Joo fue detenido en mayo de 2001 en el distrito de Sambong, condado de Onsong (una región situada en la frontera con China), por funcionarios de la Dirección Nacional de Seguridad de la República Popular Democrática de Corea, que no exhibieron una orden de detención ni una copia de ninguna otra decisión emitida por una autoridad pública.

7. En este caso, cabe suponer que la legislación aplicable es el artículo 63 (Espionaje) del Código Penal de la República Popular Democrática de Corea, que estipula que un no ciudadano de la República que detecte, recopile o transmita información secreta con la intención de realizar espionaje contra la República Popular Democrática de Corea será condenado a una pena de cinco a diez años de rehabilitación mediante el trabajo. En caso de que la persona en cuestión cometa un delito grave, será condenada a diez o más años de rehabilitación mediante el trabajo.

8. Según la fuente, Il Joo se comunicaba periódicamente con su hermana, quien solicitó asilo en la República de Corea y se convirtió en ciudadana de ese país. Il Joo también ha recibido regularmente fondos de ella. La fuente añade que el contacto con ciudadanos de la República de Corea es ilegal en virtud del Código Penal.

9. La fuente señala asimismo que la solicitud de asilo en la República de Corea es considerada por las autoridades de la República Popular Democrática de Corea como un acto delictivo que implica una traición a la “patria”. Por consiguiente, se consideró que Il Joo era pariente de un delincuente.

10. La fuente informa de que, en mayo de 2001, el recluso fue al distrito de Sambong, condado de Onsong, para recibir el dinero enviado por su hermana a través de un intermediario. No obstante, fue detenido por agentes de la Dirección General de Seguridad.

11. La fuente sostiene que las autoridades no proporcionaron a Il Joo la oportunidad de obtener asistencia letrada, ni informaron a su familia acerca de su paradero después de su detención.

12. Cheol Yong Kim, la segunda presunta víctima, tenía 38 años en el momento de su detención, es nacional de la República Popular Democrática de Corea y reside

habitualmente en la provincia de Ryanggang. Antes de su detención, Cheol Yong Kim era un intérprete que trabajaba para el Departamento de Comercio Exterior de la provincia de Ryanggang.

13. La fuente informa de que, mientras estudiaba en China, Cheol Yong Kim leyó una revista de la República de Corea. Los agentes de la Dirección Nacional de Seguridad comprobaron ese hecho y, en noviembre de 2000, detuvieron a Cheol Yong Kim en la provincia de Ryanggang. La fuente sostiene asimismo que los agentes de la Dirección Nacional de Seguridad que detuvieron a Cheol Yong Kim no exhibieron una orden de detención ni una copia de cualquier otra decisión emitida por una autoridad pública.

14. La fuente sostiene que, en la República Popular Democrática de Corea, los materiales producidos en la República de Corea, como los programas de radio y televisión, los libros y las revistas, son considerados como una propaganda enemiga, y toda persona que escucha o lee esos materiales comete un acto delictivo. Cheol Yong Kim fue considerado sospechoso, no solo de leer una revista de la República de Corea, sino también de reunirse con un nacional de la República de Corea cuando se encontraba en China, un acto considerado como delito de espionaje en la República Popular Democrática de Corea.

15. En este caso, se parte del supuesto de que las disposiciones siguientes se aplicarían a Cheol Yong Kim: artículo 63 (Espionaje) y artículo 195 (Escucha de radiodifusión hostil y recopilación, mantenimiento y distribución de propaganda enemiga) del Código Penal. El artículo 195 dispone que toda persona que, sin motivos antiestatales, escucha una emisión hostil a la República Popular Democrática de Corea, o recopila, mantiene o distribuye propaganda enemiga, será condenada a una pena de hasta dos años de rehabilitación mediante el trabajo. Cuando una persona ha cometido un delito grave, será condenada a una pena de hasta cinco años de rehabilitación mediante el trabajo. Además, la conducta de Cheol Yong Kim sería considerada como una violación de los “diez principios” que forman la base de la ideología del Estado que tienen precedencia sobre el Código Penal y la Constitución.

16. Eun Ho Kim, la tercera presunta víctima de detención arbitraria, tenía 52 años en el momento de su detención, es nacional de la República Popular Democrática de Corea y reside habitualmente en la provincia de Pyongman Meridional. Antes de su detención, Eun Ho Kim era el jefe de una sección del Ministerio de Comercio Exterior.

17. Según la fuente, Eun Ho Kim mantuvo una conversación privada sobre los inconvenientes del sistema de racionamiento de alimentos, que se comunicó posteriormente a la Dirección Nacional de Seguridad.

18. La fuente informa de que, en marzo de 2000, Eun Ho Kim fue detenido por funcionarios de la Dirección Nacional de Seguridad. La fuente informa además de que los agentes que llevaron a cabo la detención no exhibieron una orden de detención ni una copia de cualquier otra decisión emitida por una autoridad pública.

19. La fuente sostiene que, en la República Popular Democrática de Corea, los actos realizados por Eun Ho Kim constituyen una conducta antiestatal de propaganda y agitación despectiva contra el líder o una crítica del régimen. Por consiguiente, es posible que se aplique el artículo 61 (Propaganda y agitación antiestatal) del Código Penal. Esta disposición establece que toda persona que, con el fin de atentar contra el Estado, difunde propaganda y realiza actos de agitación, será condenada a una pena de hasta cinco años de rehabilitación por el trabajo. En los casos en que la persona cometa un delito grave, será condenada a una pena de cinco a diez años de rehabilitación por el trabajo. Además, el hecho de criticar o formular quejas con respecto a la nación, el líder o el Partido de los Trabajadores de Corea constituye una violación de los “diez principios” que forman la base de la ideología del Estado.

20. La cuarta supuesta víctima es Kwang Ho Kim. Tenía 44 años en el momento de su detención, es nacional de la República Popular Democrática de Corea y reside habitualmente en la provincia de Hamgyong Meridional. Antes de su detención, Kwang Ho Kim trabajaba como agente en dos departamentos de la Dirección Nacional de Seguridad (conocida anteriormente como “Dirección de Seguridad Social”).

21. La fuente informa de que Kwang Ho Kim vio un vídeo de la República de Corea y su esposa informó de ese hecho a la Dirección Nacional de Seguridad.

22. La fuente informa asimismo de que, en noviembre de 1999, Kwang Ho Kim fue detenido en Hamheung, provincia de Hamgyong Meridional. La fuente afirma que los agentes de la Dirección Nacional de Seguridad que detuvieron a Kwang Ho Kim no exhibieron ninguna orden de detención ni una copia de cualquier otra decisión emitida por una autoridad pública.

23. La fuente sostiene que cabe suponer que la conducta de Kwang Ho Kim fue considerada contraria a los artículos 63 (Espionaje) y 195 (Escucha de radiodifusión hostil y recopilación, mantenimiento y distribución de propaganda enemiga) del Código Penal. También sería considerada una violación de los “diez principios” que forman la base de la ideología del Estado porque socava la dignidad del líder y la superioridad del socialismo sobre el capitalismo. La fuente añade que, dado que Kwang Ho Kim era un funcionario público, se consideró que su conducta había atentado contra la dignidad de las autoridades y el organismo para el que trabajaba.

24. Por último, Seong Min Yoon, la quinta presunta víctima, tenía 40 años en el momento de su detención. Es nacional de la República Popular Democrática de Corea y reside habitualmente en Pyongyang. Antes de su detención, Seong Min Yoon era director adjunto de la empresa comercial Buheung, que forma parte de la Segunda Comisión Económica de la República Popular Democrática de Corea. Seong Min Yoon se desempeñaba en el sector de exportación de armas.

25. La fuente informa de que Seong Min Yoon le dijo a un amigo que vendía equipo militar en el extranjero. Los agentes de la Dirección Nacional de Seguridad comprobaron ese hecho y, en septiembre de 2001 Seong Min Yoon fue detenido. La fuente afirma asimismo que los agentes de la Dirección Nacional de Seguridad que detuvieron a Seong Min Yoon no exhibieron ninguna orden de detención ni una copia de cualquier otra decisión emitida por una autoridad pública.

26. La fuente sostiene que cabe suponer que la conducta de Seong Min Yoon fue considerada una violación del secreto de Estado, comportamiento incluido en el artículo 63 (Espionaje) del Código Penal.

27. Según la fuente, las cinco personas fueron enviadas al campamento para presos políticos de Yodok (campamento 15), en la provincia de Hamgyong Meridional, donde, según se informa, permanecen detenidas hasta la fecha.

28. En cada uno de estos casos, la fuente concluye que, dada la ausencia de una orden de detención, de procedimientos legales, de una defensa jurídica y del hecho de que las familias de Il Joo, Cheol Yong Kim, Eun Ho Kim, Kwang Ho Kim y Seong Min Yoon no fueran informadas de sus paraderos cuando fueron detenidos, sus detenciones y la continuación de sus reclusiones son arbitrarias e ilegales.

Respuesta del Gobierno

29. El 14 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones formuladas por la fuente al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que presentara, antes del 13 de noviembre de 2017, información detallada sobre la situación actual de las cinco personas a las que se hace referencia y comentarios sobre las alegaciones de la fuente.

30. En su respuesta de fecha 25 de septiembre de 2017, el Gobierno afirmó que, desde su punto de vista, los casos de Il Joo, Cheol Yong Kim, Eun Ho Kim, Kwang Ho Kim y Seong Min Yoon eran intrascendentes. El Gobierno sostuvo además que esas comunicaciones formaban parte de un complot “muy grave” organizado por fuerzas hostiles a la República Popular Democrática de Corea, incluida la República de Corea, que utilizaba todos los medios a su disposición para atacar a la República Popular Democrática de Corea por medio de la “falsedad” de los derechos humanos. Por consiguiente, el Gobierno rechaza categóricamente los casos mencionados en la comunicación por tratarse de intentos de esas fuerzas hostiles de vincular a la República Popular Democrática de Corea con violaciones

de los derechos humanos sobre la base de informaciones falsas y conjeturas. La respuesta del Gobierno fue retransmitida a la fuente para que formulara nuevas observaciones.

Deliberaciones

31. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno la presentación de su respuesta de manera oportuna. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que la comunicación del Gobierno no aborda el contenido de las graves alegaciones formuladas en su contra. El Grupo de Trabajo observa también que el Gobierno no solicitó una prórroga para ofrecer una impugnación sustantiva de las reclamaciones.

32. En consecuencia, el Gobierno no ha refutado las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. Según la jurisprudencia del Grupo de Trabajo en relación con las cuestiones probatorias¹, corresponde al Gobierno aportar las pruebas necesarias en ese sentido.

33. Las alegaciones presentadas en este caso pueden resumirse de la siguiente manera: detenciones sin orden judicial; incomunicación; privación de libertad sobre la base de consideraciones políticas, incluido el contacto con materiales producidos en el extranjero o con ciudadanos extranjeros; o delitos imprecisos que son generales e inexactos; y la ausencia total de mecanismos judiciales para impugnar la legalidad de la detención o para apelar contra detenciones que pueden prolongarse indefinidamente en un campamento para presos políticos. Aunque los casos son sustancialmente diferentes, el Grupo de Trabajo observa que los cinco solicitantes están reclusos en el mismo campamento por delitos similares.

34. Se dispone de mucha información sobre las alegaciones formuladas por la fuente. En primer lugar, el Grupo de Trabajo recuerda su opinión núm. 35/2013², en la que se presentaron hechos similares y se concluyó que la detención era arbitraria. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo el informe de 2014 de la comisión de investigación sobre los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea³, en el que se señalaba la continua existencia de campamentos de presos políticos, en los que un número considerable de nacionales de la República Popular Democrática de Corea, sospechosos de haber cometido delitos políticos importantes, estaban reclusos en condiciones extremas.

35. Por último, cabe recordar la preocupación del Relator inicial especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea en relación con las prácticas generalizadas de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas⁴. Por todas estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la información procedente de la fuente ha sido corroborada y que la credibilidad de la fuente ha quedado establecida.

36. La fuente ha alegado que las cinco personas en cuestión han sido objeto de detenciones arbitrarias.

37. Il Joo parece haber sido detenido por haber recibido apoyo financiero de su hermana, que es ciudadana de la República de Corea. Esta situación constituye una detención como consecuencia del disfrute del derecho a la vida familiar, enunciado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, esa persona está detenida por su condición de hermano de una presunta delincuente, a pesar de la larga y amplia aceptación del principio jurídico de que una persona no puede ser acusada o condenada por un delito cometido por otra persona.

38. Cheol Yong Kim está detenido por haber presuntamente leído materiales prohibidos por la República Popular Democrática de Corea y posiblemente haberse entrevistado con un nacional de la República de Corea. Ambos actos están protegidos por la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración

¹ Véase, por ejemplo, A/HRC/19/57, párr. 68.

² Véase el párr. 38.

³ Véase A/HRC/25/63, párrs. 59 a 61.

⁴ Véase A/70/362, párrs. 8 a 18.

Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, y no pueden ser legalmente tipificados como delitos.

39. Eun Ho Kim está detenido en el campamento para presos políticos de Yodok por haber expresado una opinión despectiva sobre el sistema de racionamiento de alimentos establecido por su Gobierno. También en este caso, ese comportamiento constituye el ejercicio razonable y claro de las libertades de opinión y de expresión y no pueden ser penalizados sin violar las normas internacionales que protegen esas libertades.

40. De modo similar, Kwang Ho Kim está detenido por haber visto un programa de televisión producido en la República de Corea. Este acto constituye el ejercicio de la libertad de acceso a la información, y su penalización en este caso viola la norma jurídica que protege esa libertad.

41. Seong Min Yoon está detenido por haber revelado que trabajaba para el Gobierno en el sector de exportación de armas. Esa declaración no contiene ninguna información que pueda ser objetivamente considerada como sensible por motivos de seguridad nacional. Además, el Grupo de Trabajo no ha recibido ninguna prueba de que esa declaración ponga en peligro la seguridad nacional. Por consiguiente, la libertad de expresión de Seong Min Yoon debe ser protegida con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto.

42. En los cinco casos, las personas mencionadas están detenidas sobre la base de motivos inadmisibles, en violación de las normas internacionales, tanto consuetudinarias como convencionales, teniendo en cuenta que la República Popular Democrática de Corea es parte en el Pacto.

43. Además, como señaló la fuente, no se dispone de información sobre el marco jurídico nacional que justifique la continuación de la prolongada detención de estas cinco personas. En opinión del Grupo de Trabajo, esta situación es especialmente alarmante, dada la excepcional duración de los períodos de detención de que se trata, esto es, más de una década, así como la probable falta de juicio, en violación de los derechos relativos a las garantías procesales. La ilegalidad de la detención en cada uno de los casos en cuestión se ve agravada por la duración de los períodos de detención y la falta de un marco jurídico claro.

44. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que no existía ningún fundamento jurídico que justificara la detención y el encarcelamiento de estas cinco personas. En su respuesta, el Gobierno ni siquiera intentó proporcionar al Grupo de Trabajo ninguna información pertinente sobre el marco jurídico que rige estas detenciones. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo debe llegar a la conclusión de que la privación de libertad en estos casos corresponde a la categoría I.

45. Además, como se ha indicado anteriormente, las detenciones y la reclusión prolongada se basan en el ejercicio, por cada uno de los solicitantes, de sus libertades fundamentales de opinión y de expresión, protegidas por el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que dichas violaciones de derechos de esas cinco personas tienen un carácter arbitrario, que se inscribe en la categoría II.

46. Por último, y de conformidad con su práctica establecida, el Grupo de Trabajo remitirá la situación de las cinco víctimas al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea para que adopte las medidas apropiadas.

Decisión

47. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Il Joo, Cheol Yong Kim, Eun Ho Kim, Kwang Ho Kim y Seong Min Yoon, que contraviene lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 12 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I y II.

48. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Il Joo, Cheol Yong Kim, Eun Ho Kim, Kwang Ho Kim y Seong Min Yoon sin dilación, poniéndola en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

49. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la reparación adecuada sería poner en libertad a Il Joo, Cheol Yong Kim, Eun Ho Kim, Kwang Ho Kim y Seong Min Yoon de forma inmediata, y concederles un derecho jurídicamente exigible a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, con arreglo al derecho internacional.

50. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite la situación de estas cinco personas al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea para que adopte las medidas adecuadas.

Procedimiento de seguimiento

51. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si Il Joo, Cheol Yong Kim, Eun Ho Kim, Kwang Ho Kim y Seong Min Yoon han sido puestos en libertad y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a esas cinco personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las cinco personas y, de ser así, cuál ha sido el resultado de la investigación;
- d) Si se han adoptado en la práctica modificaciones o cambios legislativos para armonizar las leyes y las prácticas de la República Popular Democrática de Corea con sus obligaciones internacionales, en consonancia con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

52. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de cualquier dificultad que hubiera encontrado a la hora de aplicar las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante la visita del Grupo de Trabajo.

53. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información antes mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos de los progresos realizados en la aplicación de sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

54. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que cooperen con el Grupo de Trabajo y les ha solicitado que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, que adopten las medidas adecuadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado⁵.

[Aprobada el 22 de noviembre de 2017]

⁵ Véase la resolución 33/30, párrs. 3 y 7 del Consejo de Derechos Humanos.